

nos que, según las circunstancias locales, nos excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados (art. 122, *Disposiciones especiales*, 3.<sup>a</sup>)

Terminada la enumeración de las más importantes disposiciones de la ley del Jurado, insistimos en recomendar su conocimiento á las clases médicas. Su intervención en esas arduas y delicadas funciones como miembros de ese Tribunal puede ser muy provechosa para la recta administración de justicia, y si es una función cívica la que han de cumplir á conciencia, más de una vez tendrán que apelar á su especial competencia en el estudio de la Antropología y de las ciencias físico-naturales, para intervenir con acierto, lo mismo en los debates del juicio público, haciendo hábiles preguntas, que en las deliberaciones secretas del Jurado, dirigiendo discretas y oportunas observaciones á sus colegas, siempre que se las pidan ó espontáneamente ocurran.

VI. *Declaraciones y documentos médico-legales según las nuevas formas de enjuiciar.* — En el presente artículo nos ocuparemos, no sólo de lo que su epígrafe expone, sino también de toda clase de documentos de validez legal emanados de un facultativo, aun cuando no hayan de ser forzosamente presentados ante los Tribunales, por más de que en ocasiones sean ó puedan ser base de un litigio ó de un proceso. Asimismo nos ocuparemos de determinadas actuaciones médico-forenses, que propiamente hablando no son documentos médico-legales, por más de que su resultancia sea más adelante la base de una diligencia ó aparezcan en las actas de las sesiones de un Tribunal. Pero, para proceder con orden, nos ocuparemos primero de lo que constituye rigurosamente hablando el objeto propio del epígrafe que encabeza á este artículo.

Lo primero que se nos ocurre advertir es que la misma importancia revisten los informes orales que los informes escritos ante los estrados de Tribunales. Unos y otros tienen formas solemnes, determinadas en nuestras leyes de procedimientos, y exigen por parte del facultativo cuando actúa como perito de oficio ó libremente llamado por las partes, igual atención para cumplir á conciencia sus delicados deberes y estar á cubierto de toda responsabilidad.

Toda declaración pericial ó todo informe oral viene en último término á quedar inscrito en los folios de los autos; mas no por eso podemos llamarlos documentos escritos, así como no por ser prestados oralmente dejan en su día de ser documentos; pero como quiera que la forma de éstos no la da directamente el perito informante ó declarante, sino que se expresa de viva voz en estrados, para distinguirlos de alguna manera, diremos que son *documentos verbales*; y reservaremos el nombre de *documentos escritos* á aquellos en que el perito no sólo se ocupa del fondo de la cuestión, sino que lo hace redactándolos por completo y con sujeción á fórmulas y costumbres de curia.

Antes de plantearse en España el juicio oral y público y el Tribunal del Jurado, la mayor importancia la tenían los documentos escritos. Actualmente, con esas nuevas formas de enjuiciar, en las cuales el sumario (con toda su innegable transcendencia) no es más que un período preparatorio para el juicio que comienza á la apertura de los debates públicos y solemnes, el informe oral, las declaraciones de viva voz, las preguntas y repreguntas de los letrados, del fiscal, del presidente y hasta del ponente, en una palabra, todas las manifestaciones orales de la pericia, revisten tanto ó mayor interés como los documentos escritos propiamente hablando.

A reserva de dar oportunos consejos acerca de la conducta que deben observar los facultativos para cumplir bien y debidamente con sus deberes ante la Administración de Justicia, al desarrollar el artículo VIII de estos PRELIMINARES (*Reglas generales del peritaje médico-legal*), diremos, sin embargo, ahora lo suficiente para indicar de una manera ordenada el conjunto de actuaciones en que el facultativo puede intervenir, y cuáles sean las diversas formas de hacerlo.

Desde luego, la que primeramente salta á la vista como característica del ejercicio de la pericia es *la declaración*, la cual puede ser exigida durante el período de las «primeras diligencias», en cualquier momento del «período del sumario» y en cualquiera de las sesiones del «juicio oral y público».

Por lo común, las primeras diligencias se practican por los funcionarios de Policía judicial, los cuales, según el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extienden un atestado de ellas, insertando las declaraciones é informes recibidos y firmando los

*peritos*, según el art. 293, la parte del atestado á ellos referente, y si no lo hicieren así, expresando la razón.

El juez instructor, según los arts. 334, 335, 336, 337 y 339, podrá ordenar el reconocimiento por peritos para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial, que en este caso será una declaración.

Durante el juicio oral, según el art. 724, los peritos no recusados son examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestar á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigen; estas contestaciones forman parte de su declaración.

Si podemos decir que en realidad para ejercer la pericia no hay más que reconocimientos y declaraciones, estas últimas reciben en muchos casos el nombre especial de informe, el cual se da generalmente por escrito y debe siempre constar de tres partes: 1.<sup>a</sup>, descripción de la persona ó cosa; 2.<sup>a</sup>, relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos; y 3.<sup>a</sup>, conclusiones que deben formularse conforme á la Ciencia y á la práctica. El artículo 478 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que las dos primeras partes las extenderá el secretario, dictándolas los peritos y suscribiéndolas todos los concurrentes. Según el art. 483, el juez podrá hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes, y pedirles las aclaraciones necesarias, formando parte del informe las contestaciones de los peritos. Y según el art. 63 de la ley del Jurado, éstos podrán dirigir á los peritos las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba: claro es que las contestaciones no sólo son una declaración, sino que forman parte del informe emitido.

Cuando las autoridades judiciales consultan á las Academias de Medicina y Cirugía ó á la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (como cuando se trata de un análisis químico), acerca de un punto concreto cuyo conocimiento interesa á la Administración de Justicia, la contestación de aquellas Corporaciones oficiales también es un *informe*.

Declaraciones é informes dicen relación con el fondo del asunto. Pero hay otros documentos que, aun siendo de importancia, la tienen principalmente como una formalidad. Tales son *los partes*,

*los oficios* y *las minutas* de honorarios é indemnizaciones. En términos generales, los oficios se dirigen al juez ó al presidente de un Tribunal, ó para aceptar el cargo de perito, ó para manifestar hallarse impedido legalmente de hacerlo ó de estarlo físicamente para acudir al llamamiento; en una palabra, siempre que sea necesario sostener cualquier género de relaciones con las autoridades judiciales en cumplimiento de algún deber oficial.

Pero si al dirigirse de oficio tuvieren que tratar en todo ó en parte acerca del fondo del asunto, entonces se dirigirán al juez en forma de *parte*, lo mismo si se trata de que un médico forense ó designado por el juez instructor no está conforme con el tratamiento empleado por el facultativo del paciente, según dispone el artículo 351; que si se trata de disconformidad de los mismos con el plan curativo empleado por los facultativos de la cárcel, hospital ú otro establecimiento donde ingresare aquél, según dispone el artículo 352; ó que si el médico que asiste al herido da cuenta de su estado y adelantos en los períodos que se le señalen, ó cuando ocurra cualquier novedad, como ordena el art. 355.

Lo relativo á *minutas* de honorarios forenses é indemnizaciones, así como los informes sobre *tasación* de éstos, se tratarán en otro artículo, donde tienen su puesto natural.

Los partes y los oficios se escriben en un papel blanco cualquiera, doblado longitudinalmente, dejando en blanco el margen izquierdo, poniendo al final la fórmula de «Dios guarde á V. S. muchos años», debajo la data, fecha y firma, y en la parte más baja de la última cara escrita el cargo judicial de la autoridad á quien se dirigen.

Los informes escritos deben comenzar por hacer presente la fecha en que la autoridad judicial lo ha pedido, copiando textualmente las palabras relativas al objeto del informe y (aun cuando la descripción de la persona ó cosa sobre que ha de versar éste haya de extenderla al dictado por el secretario) describir en seguida con método, claridad y precisión dicha persona ó cosa, pasando después á describir las diversas operaciones practicadas, y, por último, las conclusiones que de todo se deducen, terminando por esta fórmula ú otra análoga adecuada: «*que es cuanto tiene que decir en cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez de TAL, con fecha tal y en descargo, etc.*» (Fecha y firma.)

Los informes se escriben en un papel blanco cualquiera, dejan-

do margen á la izquierda como de una cuarta parte. Es de advertir que este informe no es más que un borrador, puesto que el secretario de la causa tendrá que transcribirlo á los autos. El informe no debe ponerse en papel de oficio, siendo obligación del secretario, según el art. 478, el extender dicho documento, pues el borrador del perito no puede ni debe glosarse ó unirse á los autos; lo contrario es abusivo. Hay una clase de documentos en que los facultativos que ejercen la profesión certifican á instancia de parte la existencia de una enfermedad que imposibilita al interesado por más ó menos tiempo para el desempeño de un cargo ó servicio público, cuyos documentos se llaman *certificaciones*. Extiéndense en papel timbrado del sello 11.º y devengan derechos para el facultativo que lo extiende. Por desgracia, es harto común el hecho de pedir á los facultativos que certifiquen en falso, incomodándose los clientes si no se accede á sus deseos; aparte de ser inmoral y contrario á la verdad, que ante todo debe ser la guía de un hombre de ciencia y de quien ejerce una profesión honrosa, los artículos 323, 325 y 330, título IV del Código Penal, castigan severamente esta falta en los términos siguientes:

El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (art. 324).

El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor. Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa (art. 325).

Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa de tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta (art. 330).

Hay un documento médico que hasta caracteriza la profesión,

(1) Arresto mayor, grado máximo, duración: de cuatro meses y un día á seis meses.

Prisión correccional, grado mínimo: de seis meses y un día á dos años y cuatro meses.

y del cual casi nadie habla desde el punto de vista legal, y es la *receta*, acerca de la cual tratan los arts. 81, 82 y 83 de la ley de Sanidad vigente.

Sólo los farmacéuticos, autorizados con arreglo á las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan (art. 81).

Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos (art. 82).

Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos recetados en cantidad superior á la que fijan las *Farmacopeas* ó *Formularios* y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiere en que se despachare la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despácheme bajo mi responsabilidad.» (Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia (artículo 83).

Y por cierto que algunas de estas disposiciones tienen su sanción penal, según puede verse en los arts. 351, 352, 353 y 354, capítulo II, título V del Código Penal.

El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas (art. 351).

El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas (art. 352).

Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros ó los despacharen sin cumplir

con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas (art. 353).

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos que fueren los culpables.

Por su parte, el art. 595 del Código Penal dice que serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II, los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

Hemos hablado de las certificaciones y de las recetas en este lugar, por ser documentos esencialmente médicos y que surten efectos legales. En los dos artículos que siguen al presente tendremos ocasión adecuada para extendernos en detallar las reglas y consejos que deben seguirse, tanto en lo que respecta á las minutas de honorarios, sean ó no forenses, como en lo que dice relación con la conducta que deben observar los facultativos en todos y cada uno de los momentos de las actuaciones periciales cuando á ellas fueren llamados.

VII. *Derechos, deberes y responsabilidades de los médicos ante la Administración de Justicia.* — En la presente sección trataremos: 1.º, de los derechos que tienen los facultativos, tanto en el ejercicio profesional como en el desempeño del cargo de peritos; 2.º, de los deberes legales de los facultativos, lo mismo en el ejercicio profesional que en el de la pericia; 3.º, de las responsabilidades afectas á la profesión, igualmente que por el desempeño de los deberes periciales.

1.º Derechos de las clases médicas como tales y en el desempeño de la pericia. — El primero de los derechos de que gozan los facultativos es el del libre ejercicio de sus profesiones, consignado expresa y terminantemente en la ley de Sanidad.

Según el art. 68 de la misma, «no se podrá obligar á los facul-

tativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. *Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.*»

Según el art. 67, «la asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato, verificado con los Ayuntamientos y proporcionado al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos (1). Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares».

Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución (art. 69).

No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia (art. 70).

Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeran agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial (art. 71).

Siendo las profesiones médicas *libres* en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus

(1) Véanse las leyes Municipal y Provincial vigentes, así como el Reglamento de partidos médicos de 1873.